

**BOLETIN**  
DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**  
DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Rentas Unidas me dice con esta fecha lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 11 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del Despacho de Estado lo que sigue: Excmo. Sr.: Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de extrangería, acudiendo unos en derecho, y otros por medio de los representantes de sus Cortes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades politicas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un expediente que data de tiempo antiguo; que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que estan dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M., que tanto anhela la conservacion de la buena armonia é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los Españo-

les, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada Comision de Ministros del suprimido Consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmandose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes; que los primeros estan obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Señor Embajador ingles Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extranjeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes politicos, sometiéndose al pago del Subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecinados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais. 6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matriculas de todos los extranjeros hoy existentes, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10. título 11 de la Novisima Recopilacion. 7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes. Y 8.º que por V. E. se conteste á las notas de los Señores Embajadores de Francia y Ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el singular derecho que los súbditos de sus na-

**P**or providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, está señalado el día 2 de Octubre inmediato de once á doce de su mañana, para la subasta de las fincas racionales que se expresarán; la que se celebrará en las Salas de Audiencia de esta Capital, ante el Sr. D. José Velasco de Castro, Juez de primera instancia de esta Ciudad, Escribano del Ramo, Comisionado Principal de Amortizacion é persona que le represente, y citacion del Procurador Sindico de la misma.

Clase y situacion de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporacion á que correspondian.	Cargas que se las conocen.	VALOR EN RENTA.		Tasacion.	Capitalizacion.	Dia y hora del remate.
					Metálico. Rs. vn.	En especies.			
Una casa en la calle de Carnicerías, señalada con el núm. 1.º	Alvarez de Estrada, y por otra con casas del convento de San Pablo de esta Ciudad. . . . .	Palencia.	Agustinas Canónigas de esta Ciudad.	Ninguna.	500.	19.500.	11.550.		Octubre 2 de 11 á 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parájes señalados, dia y hora. Palencia 5 de Setiembre de 1837.—José Erasmo Garcia.

ciones respectivas tienen para reclamar la exencion de contribuciones, asegurandoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos. De Real orden comunicada por el referido Señor Secretario lo traslado á V. S. para que lo circule á los Intendentes.

Lo que traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, y para que le tenga por parte de los ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de los 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha Real orden, la insertará V. S. en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso del recibo á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1837.—Manuel Gonzalez Bravo.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y que cuiden de su mas puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 3 de Setiembre de 1837.—Miguel Maria Fuentes.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—3.ª Seccion.—Lanzas y medias anatas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.—Circular.—La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion, con motivo de haber solicitado el apoderado del Marques de Tosos que se le admita en cuenta de lo que su principal adeuda por razon de lanzas, parte de la cantidad que en calidad de préstamo entregó en virtud de orden de la Junta superior de Gobierno de Zaragoza; y de conformidad con el parecer de V. S. se ha servido S. M. resolver por punto general, que á los deudores por el servicio de lanzas se les admitan en pago de sus descubiertos las sumas que á los mismos se les hayan exigido en concepto de préstamos reintegrables por las Juntas superiores de Gobierno respectivas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su debido cumplimiento en cuantos casos puedan haber ocurrido en esa provincia de su cargo, procurando se dé á esta soberana resolucion toda la publicidad posible, para lo cual remito adjuntos ejemplares; esperando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Setiembre de 1837.—Miguel Maria Fuentes.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

El Excmo. Señor General encargado del mando militar de Castilla la Vieja, en 11 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo siguiente. = Para llevar á efecto con rapidéz y facilidad el decreto de las Cortes de 28 de Julio último, circulado en 16 de Agosto próximo pasado, oida la Junta general de Inspectores y en conformidad con su dictamen, se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora, que se observen las reglas siguientes.

1.ª Los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Cortes de 28 de Julio último, circulado en 16 del próximo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene, y se hallen en activo servicio, dirijan las solicitudes á S. M. por conducto de sus Gefes respectivos, quienes las pasarán al Inspector ó Director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayores de plaza y demas clases pasivas militares é igualmente los que se encuentren de paisanos dirijan sus instancias por conducto de los Capitanes Generales, quienes las pasarán á los Inspectores ó Directores de las armas á que corresponden, con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administracion. Los que se encuentren en otras carreras lo verificarán por conducto de sus Gefes, y estos las remitirán igualmente al Inspector ó Director General del arma de donde proceda el interesado.

2.ª A estas solicitudes acompañaran los documentos siguientes: 1.º Una relacion firmada de la situacion, procedencia y demas vicisitudes del interesado desde el 20 de Marzo de 1823 hasta las respectivas capitulaciones ó disoluciones de los Ejércitos en que se les hubiese concedido el empleo que solicitan revalidar conforme al formulario que se pone al final de la regla 6.ª 2.º Despacho ó diploma original, requisitado en debida forma que acredite le fue conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesion fue por accion distinguida acompañará una copia legal de la orden dada en el Ejército, que con arreglo al art. 6.º del decreto de las Cortes de 10 de Julio de 1823 debió publicarse como requisito indispensable y certificaciones de la accion en que se distinguieron dadas por los Gefes de mas graduacion existentes, á cuyas ordenes servian cuando contrajeron el mérito; si por antigüedad ó turno de eleccion, deberán justificar por certificado de los Gefes de su Cuerpo (si su despacho ó diploma no lo

expresa) quién dejó la vacante que motivo el ascenso, causa de ella y que eran los mas antiguos ó á quienes por eleccion correspondia, en cuya virtud se hizo la propuesta con arreglo á las leyes y ordenes que regian para ascensos. Los que hubiesen sido promovidos por vacante, esto es, como supernumerarios justificarán lo que previene el citado decreto de las Cortes de 28 de Julio último, en su art. 4.º, regla 4.ª, los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma, con la competente requisitacion, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que pueda remitir para comprobar la certeza de su ascenso; indicando quienes eran los Gefes superiores del Cuerpo de Ejército, Plaza, Columna &c., dónde servian, y quienes los de sus Regimientos ó Batallones. 3.º Certificacion expedida por autoridad competente del dia en que se disolvió, capituló &c. el Cuerpo, Columna ó guarnicion, á que correspondia el interesado. 4.º Otra que acredite en debida forma la fuerza que presentó el Cuerpo en revista, el mes que fué ascendido en él expedida por el Comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por los Gefes del mencionado cuerpo; en caso de que este fuese de nueva creacion deberá expresarse ademas si hizo el servicio de armas.

3.ª Las viudas ó huérfanos que se encontrasen en el caso que expresa el art. 5.º del enunciado decreto de las Cortes presentaran los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre; cuyas instancias á S. M. se dirijan por conducto de los respectivos Capitanes Generales, y estos con su informe las pasaran á los Inspectores ó Directores generales del arma á que corresponda para que siga el curso debido.

4.ª Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la Guardia Real dirijan sus instancias por conducto de sus Gefes, los que las pasaran á sus respectivos Comandantes Generales, y estos al Inspector ó Director á que corresponda, en cuyas Secretarias deberán existir antecedentes que ilustren el particular.

5.ª Se fija para la presentacion de estas instancias como plazo improrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la Península é Islas adyacentes; el último de Febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de Ultramar, á excepcion de Filipinas, para cuyas islas concluirá dicho plazo en fin de Agosto del año próximo de 1838.

6.ª Por último, los Inspectores y Directores generales de las armas examinarán si las

solicitudes estan arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido y las remitiran á la Junta general de Inspectores con su informe, fundado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados é igualmente los antecedentes que de cada uno existan en sus respectivas Secretarías á los que puedan adquirirse de los demas ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes, expresando tambien si el Cuerpo á que fueron ascendidos era del Ejército ó Milicias, de los llamados francos ó creados por Diputaciones provinciales.

*Formulario que se cita en la regla 2.<sup>a</sup>*

Nota de la citacion, procedencia y demas circunstancias militares ó civiles que concurrían en el Coronel, Teniente Coronel, Capitán, Teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de Marzo de 1823 hasta la disolucion ó capitulacion de los Ejércitos en que servia en dicha época, el que abajo firma era Subteniente, Teniente, Capitán, &c. ó tal cosa: retirado, de estado mayor de plaza, ó procedente de tal Regimiento del Ejército, Milicias ó paisano; segun acredito por copia certificada del Real despacho del último empleo que obtuve antes del 20 de Marzo de 1823. Me hallaba en dicha fecha en tal Plaza ó cuerpo del Ejército; por comision del servicio, enfermo, ó el motivo que fuese, segun se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, orden del Gefe, certificacion del General tal, ó Gefe cual, y caso de no poderlo verificar se expresará: En tal fecha fui ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase siendo tal cosa, y con destino á tal Regimiento ó Batallon de Ejército ó de Milicias, de Cuerpo franco ó de Diputacion provincial &c.: segun se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma original ú orden que tuve de tal General en Gefe Comandante General del Distrito, ó cualquiera autoridad competente (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la procedente Instruccion). Ascendí por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, segun acredito por las certificaciones que presento de Gefes superiores, ó por copia de la orden dada en el Ejército ó plaza en tal fecha.=Fui prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha; capitulé con mi cuerpo; permanecí en los cantones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto, segun las órdenes que regian.=Regresé de prisionero ó desde luego me trasladé al seno de mi familia en tal fecha.=Pasé la últi-

ma revista de Comisario en el citado año de 823, en tal punto teniendo mi Regimiento ó Batallon tanta fuerza, é hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompaño del Comisario, Comandante General &c., segun previene la instruccion &c.= El que firma esta declaracion asegura, bajo su palabra de honor, que es cierto cuanto en ella se expresa, y que sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquél que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.

*Fecha y firma.*

Lo que traslado á V. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando el suficiente número de ejemplares del citado Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1837.=Lo que traslado á V. S. para los mismos fines y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Insértese para su publicidad. Palencia 12 de Setiembre de 1837.=El Comandante General, Luis Raceti.

**ANUNCIOS.**

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones que se hallan vigentes, el dia 29 de este mes tendrá efecto el remate del ramo de Aguardiente y Licores de los Pueblos del Partido de esta Capital por todo el año próximo de 1838 Y lo comunico á los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos con el objeto de que lo hagan notorio á los vecinos en la forma acostumbrada, y fijando ademas un edicto en el sitio público, anunciando el expresado remate desde la hora de las 11 de su mañana en la casa destinada á oficinas de Rentas Nacionales para que los que quieran interesarse en dicho ramo concurren al acto de la subasta que continuará abierta hasta el 30 de Noviembre en que tendrá efecto la última para adjudicarse al postor mas ventajoso.

Palencia 9 de Setiembre de 1837.—Miguel María Fuentes

*Administracion general de Diezmos.*

Los arrendatarios del vino mosto cuyos remates se hubiesen celebrado en esta Ciudad, se presentarán con la escritura de fianza dentro de 8 dias otorgada con conocimiento y á satisfaccion de los respectivos Alcaldes ó Autoridades locales en nombre de la Hacienda, en esta Administracion donde se expedirán los recudimientos para su entrega; los que se darán igualmente en las respectivas administraciones de los partidos de los que allí se hubiesen rematado. Palencia 23 de Setiembre de 1837.—Lorenzo Martinos Sans.